



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0204/2021	
<b>PROVIDENCIA:</b>	Ordena continuar con la ejecución.
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2020-00078-00.
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía.
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Agrario de Colombia S. A.
<b>DEMANDADOS:</b>	Nelson de Jesús Henao Betancur y Nancy Stella Velásquez Restrepo.

El día primero de julio de 2020, este Despacho recibió, por correo electrónico y sólo en formato digital, la demanda civil ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR y NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO. A dicha solicitud se anexaron dos pagarés, exigibles en sus obligaciones y debidamente suscritos por los accionados (el primero por ambos, pero el otro sólo por el señor HENAO), al igual que las cartas de instrucciones que los acompañan.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirieron los accionados con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Suscriptores del pagaré: Nelson de Jesús Henao Betancur (deudor) y Nancy Stella Velásquez Restrepo (avalista).  
 Número de obligación: 725014660054286.  
 Número de pagaré: 014666100002347.  
 Fecha de mora: Diciembre 13/2019.  
 Deuda por capital: \$39'716.590.00.  
 Intereses de plazo: Desde junio 12/2019 hasta diciembre 12/2019.  
 Taza de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde diciembre 13/2019, hasta el pago total.  
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.
2. Suscriptor del pagaré: Nelson de Jesús Henao Betancur.  
 Número de obligación: 4481860003913073.  
 Número de pagaré: 4481860003913073.  
 Fecha de mora: Mayo 22/2019.  
 Deuda por capital: \$6'579.077.00.  
 Intereses moratorios: Desde mayo 22/2019, hasta el pago total.  
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales es titular legítima la Entidad Demandante, pues el primero le fue entregado mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra de los correspondientes deudores, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que los títulos aportados (pagarés) prestaban mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0138 del tres de agosto de 2020 (folios 56 a 60), esto es, sobre los capitales referidos y los intereses de plazo y moratorios respectivos, los primeros conforme a lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio y los segundos liquidados a la tasa máxima legal permitida, réditos todos según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera, procediendo los de mora desde el vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta su satisfacción efectiva. Además, para ello, se tuvo en cuenta que sólo uno de los pagarés obligaba a ambos accionados, en tanto que el otro procedía apenas contra el señor HENAO BETANCUR.

Con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en conjunto con la orden de pago, dirigidas a la retención de dineros de productos bancarios ante la misma Entidad demandante, pero sin que hasta ahora se hubieren hecho efectivas, como se verifica en la constancia última (folios 221 y 222), en la cual, además, se hace saber que, hasta ahora, no se ha llegado al punto de secuestrar y avaluar bienes muebles o inmuebles.

La notificación del mandamiento ejecutivo a los accionados, se cumplió personalmente, por correo certificado, de acuerdo con las normativas procesales y el Decreto 806 de 2020, lo cual fue avalado por esta Agencia Judicial, mediante decisión del primero de los corrientes (folios 213 a 215); pero los ejecutados, dentro de los traslados de ley que corrieron en su favor, no recurrieron el mandamiento ejecutivo, no atacaron los títulos, no pagaron el crédito como se había ordenado ni presentaron excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, no pudiendo deducirse oficiosamente ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido, y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de los accionados, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

## CONSIDERACIONES

La falta de oposición de los ejecutados NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR y NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO, una vez notificados personalmente de la orden de pago, por medio idóneo y aceptado por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los pagarés y las cartas de instrucciones adjuntos, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajeron aquéllos en favor de La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S. A., para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses de plazo para uno de los pagarés, según las tasas bancarias corrientes, y los máximos réditos moratorios para ambos pagarés. También es cierta la exigibilidad actual, por cuanto para las fechas de vencimiento no fueron satisfechos los capitales e intereses por los cuales se adquirieron las obligaciones, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

Los pagarés y las cartas de instrucciones que obran digitalmente en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de los accionados, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte accionante, para continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo que ahora se hace, comprende el cobro de los capitales que se deben de los pagarés suscritos y los intereses de plazo y moratorios, según las tasas bancarias corrientes los primeros, durante el término respectivo, y a la máxima tasa legal permitida los segundos, a partir de las fechas de vencimiento y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende la de los diversos réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de los dos accionados** –pero todo ello de manera proporcional a cada obligación por separado, por cuanto la señora NANCY STELLA sólo está vinculada a uno de los pagarés–, la suma que corresponda al **siete por ciento (7%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe para cada pagaré). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de menor cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que el crédito es de menor cuantía, sobre una considerable suma de dinero y que, aunque se ha buscado hacer efectivas diferentes medidas cautelares, algunas de ellas en curso, en lo principal no se ha dado ninguna controversia y debate probatorio, lo cual permite una solución de fondo sin gran dificultad.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

---

**RESUELVE:**

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de menor cuantía, en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8**, actuando a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial, y en contra de **NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR**, con c.c. **71.825.770**, y de **NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO**, con c.c. **43.760.792**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones señaladas conjuntamente en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **treinta y nueve millones setecientos dieciséis mil quinientos noventa pesos (\$39'716.590.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002347, como respaldo de la obligación número 725014660054286).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$39'716.590.00, desde el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019) y hasta el doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$39'716.590.00, a partir del trece (13) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Ordénase seguir adelante**, también, con la ejecución en favor de **La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con NIT. 800037800-8** y en contra exclusivamente del señor **NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR**, con c.c. **71.825.770**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de este de las obligaciones señaladas sólo para él en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **seis millones quinientos setenta y nueve mil setenta y siete pesos (\$6'579.077.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4481860003913073).
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$6'579.077.00, a partir del veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Tercero. **Condénase** a los accionados **NELSON DE JESÚS HENAO BETANCUR** y **NANCY STELLA VELÁSQUEZ RESTREPO**, **al pago de las costas** de este proceso, debiendo tenerse en cuenta la proporción, de acuerdo a las obligaciones que acuden para cada uno, según se sustentó, dado que la segunda está vinculada sólo a uno de los pagarés.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por cada pagaré, de forma independiente, a fin de poder facilitar la proporcionalidad a la cual ha referido esta Agencia Judicial.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de los dos demandados (proporcional a sus obligaciones) y en favor del demandante, la suma correspondiente **al siete por ciento (7%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES  
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 16 y 17 de septiembre de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

#### **Firmado Por:**

**Porfirio De Jesus Yepes Torres**  
**Secretario**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - San Jose De La Montaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7d82ab98e05395d19e0d6e95f69cbdf876c82ff4947ec2b8574c0740d53dcb8**

Documento generado en 16/09/2021 03:38:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**